

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Expídense las normas que regulen el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 469 de 30 de marzo de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC15-00000249

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas expresa que es una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de

derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito, su gestión está sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Administración Tributaria tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 152 del Código Tributario dispone que la petición de facilidades de pago debe contener, entre otros, la indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso establecido por el segundo inciso del artículo 153 del mismo código, que será normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto;

Que el artículo 153 del Código Tributario establece un plazo de hasta veinte y cuatro meses para la concesión de facilidades de pago y de hasta cuatro años en casos especiales, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya de acuerdo con ese código, garantía suficiente que respalde el pago del saldo;

Que el artículo 156 del Código Tributario establece que la concesión de facilidades de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas, pudiendo la Administración Tributaria darlas por terminadas y continuar o iniciar el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de ocho días;

Que el artículo 166 *ibídem* establece que si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas que regulen el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- A través de la presente Resolución se regula el procedimiento a seguir para la solicitud y concesión de facilidades de pago conforme lo establecido en el artículo 152 y siguientes del Código Tributario.

Artículo 2. **Garantías dentro de las peticiones y otorgamiento de facilidades de pago superiores a veinte y cuatro meses.**- Para los casos en los cuales se solicite facilidades de pago por más de veinte y cuatro meses, previo a su otorgamiento se deberá garantizar la obligación tributaria sobre el ciento diez por ciento (110%) del saldo, a través de cualquiera de las siguientes opciones otorgadas a favor del Servicio de Rentas Internas:

a) **Hipoteca Cerrada.**- En aquellos casos en los cuales se garantice el cumplimiento de las facilidades de pago con bienes inmuebles, el sujeto pasivo deberá constituir a favor del Servicio de Rentas Internas la figura de hipoteca cerrada.

Al momento de solicitar la facilidad de pago, el sujeto pasivo deberá adjuntar a su petición una copia del certificado de gravámenes vigente, donde se demuestre que los bienes se encuentran libres de todo gravamen al momento de la solicitud y un avalúo de los mismos, emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición, el cual no deberá ser inferior al avalúo municipal correspondiente.

b) **Prenda.**- Cuando se garantice el cumplimiento de las facilidades de pago con un bien mueble, el sujeto pasivo deberá constituir a favor del Servicio de Rentas Internas una prenda comercial ordinaria, especial de comercio, agrícola e industrial con las formalidades que en cada caso exijan la ley o los reglamentos.

Al momento de solicitar la facilidad de pago, el sujeto pasivo deberá adjuntar a su petición una copia del certificado de gravámenes vigente donde se demuestre que los bienes se encuentran libres de todo gravamen y un avalúo de los mismos, emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda no deberán ser objeto ya de otra prenda.

c) **Fianza Bancaria.**- En aquellos casos en que se garantice el cumplimiento de la obligación tributaria mediante fianza bancaria emitida por cualquiera de los bancos nacionales o sus agencias o de los bancos extranjeros domiciliados o con sucursales en el país, esta deberá ser otorgada por el plazo de la facilidad de pago y ejecutable al simple requerimiento de la Administración Tributaria en caso de incumplimiento de alguno de los dividendos.

El original de la fianza bancaria otorgada deberá ser entregado en el Departamento de Cobro en el cual se tramita la solicitud de facilidades de pago.

d) **Póliza de Cumplimiento.**- Cuando se garantice el cumplimiento de la obligación tributaria mediante una póliza de cumplimiento, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional, esta deberá ser otorgada por el plazo de la facilidad de pago y ejecutable al simple requerimiento de la Administración Tributaria en caso del incumplimiento de alguno de los dividendos, en los términos del artículo 156 del Código Tributario.

e) **Beneficios o Rendimientos Fiduciarios.**- En los casos en los cuales la Administración Tributaria considere factible aceptar como garantía para la concesión de facilidades de pago los beneficios o rendimientos de fideicomisos, se deberá realizar los trámites legales correspondientes a fin de que se estipule en el fideicomiso que el beneficiario de este o de los rendimientos que este genere sea el Servicio de Rentas Internas, siendo estos exigibles a su simple requerimiento.

El original de la póliza otorgada deberá ser entregado en el Departamento de Cobro en el cual se tramita la solicitud de facilidades de pago.

La Administración Tributaria podrá aceptar que la garantía sea constituida de forma mixta con cualquiera de las opciones detalladas en la presente Resolución, previa solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 3. Ejecución por incumplimiento.- Cuando el deudor no cumpla con las facilidades de pago y, una vez requerido, no realice el pago en el plazo de ocho días, se ejecutarán las garantías constituidas con el embargo de los bienes dentro del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente y/o la ejecución de las fianzas o pólizas rendidas al simple requerimiento de la Administración Tributaria, sin que sean necesarios otros requisitos o condiciones.

Lo indicado en el inciso anterior deberá constar en el texto de las garantías. No obstante, dentro del procedimiento coactivo continuado o iniciado, según sea el caso, el ejecutor podrá disponer el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden el establecido en el artículo 166 del Código Tributario a fin de precautelar el cobro inmediato de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Artículo 4. Renovación y sustitución de garantías.- En aquellos casos en los que se encuentre en estricto cumplimiento una facilidad de pago, pero los bienes sobre los que se hayan constituido las garantías detalladas en la presente Resolución tengan una afectación económica, como consecuencia de la depreciación y/o mal uso, y no lleguen a cubrir el saldo de la obligación pendiente de pago más un diez por ciento adicional, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar que se constituya una nueva garantía por el saldo no garantizado y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, dar por terminada la facilidad otorgada y proceder conforme se detalla en el artículo anterior.

De igual forma, si producto de los pagos realizados de las cuotas de las facilidades de pago otorgadas, el valor de los bienes sobre los cuales se constituyan las garantías detalladas en la presente Resolución se superior al ciento diez por ciento del saldo adeudado, a petición del sujeto pasivo se podrá liberar la garantía inicial y constituir una nueva que cubra el porcentaje señalado conforme lo disponga la Administración Tributaria.

Artículo 5. Levantamiento de las garantías.- Ya sea que se realice la sustitución señalada en el artículo precedente o se pague la totalidad de la obligación sobre la cual se otorgaron las facilidades de pago, se procederá con el levantamiento y/o devolución de las garantías que se hayan constituido para el efecto, debiendo dejar constancia de la devolución y/o levantamiento efectuados.

Artículo 6. Falta de presentación de la garantía.- Cuando el sujeto pasivo no presente la garantía suficiente para respaldar la facilidad de pago solicitada, la Administración Tributaria podrá otorgar la facilidad hasta por el plazo máximo de veinte y cuatro meses, según lo considere.

Artículo 7. De la oferta de pago inmediato no menor del 20% de la obligación tributaria.- Cuando la obligación tributaria tenga como antecedente una sentencia o auto con fuerza de sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la cual exista el afianzamiento establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, se podrá considerar el mismo como parte de la oferta de pago inmediato no menor del 20% de la obligación tributaria, siempre y cuando su efectivización se pueda realizar dentro del plazo establecido para el pago de la oferta mínima indicada en la resolución de facilidades de pago.

En caso de que la ejecución del afianzamiento se realice fuera del plazo señalado en el presente artículo, se lo imputará a los dividendos periódicos que se establezcan en la resolución, siempre y cuando su transformación a numerario no requiera de la ejecución coactiva.

Artículo 8. Casos excepcionales.- Cuando el contribuyente no pueda constituir una de las garantías señaladas en la presente Resolución por carecer de bienes o por no ser sujeto de crédito para el otorgamiento de una póliza o garantía bancaria, podrá garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria mediante acciones o participaciones de una compañía de pública estabilidad comercial y cuyo pasivo no tributario no supere el capital social.

Para el efecto, el sujeto pasivo deberá constituir un fideicomiso cuyo beneficiario sea el Servicio de Rentas Internas y cuyo objeto sea garantizar el pago de las obligaciones tributarias adeudadas, de tal manera que en caso de incumplimiento de alguno de los dividendos de la facilidad de pago otorgada se proceda con la enajenación de las acciones y participaciones para con su producto cubrir el crédito del deudor, al simple requerimiento de la Administración Tributaria, debiendo realizar la marginación correspondiente en el libro de socios y accionistas.

El valor de las acciones o participaciones que se deberá tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de las facilidades de pago será el valor nominal de cada acción o participación, o en su defecto el valor comercial de negociación en bolsa.

Artículo 9. Gastos por constitución de garantías.- Todos los gastos relativos a la constitución de cualquiera de las garantías mencionadas en esta Resolución, correrán por cuenta del sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Aquellas facilidades de pago otorgadas y/o solicitadas con anterioridad a la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial se mantendrán conforme los términos sobre los cuales fueron solicitadas u otorgadas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 19 de marzo del 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 19 de marzo del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: **S.R.O. No. 469 de 30 de marzo de 2015.**